

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1240-20-EP/24 En el Caso No. 1240-20-EP Se acepta la acción extraordinaria No. 1240-20-EP	2
301-21-EP/24 En el Caso No. 301-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 301-21-EP.....	16
846-21-EP/24 En el Caso No. 846-21-EP Se acepta parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección No. 846-21-EP	28



Sentencia 1240-20-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2024

CASO 1240-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1240-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en una acción de protección, al verificar que la misma carece de razones suficientes para rechazar el recurso de apelación presentado por Carlos Alberto Lemarie Chavarriaga. La Sala Provincial no analizó las afectaciones al derecho a la seguridad jurídica, ni a la seguridad social por la presunta retención de su pensión jubilar, alegado por el accionante. Por ello, se ordena el reenvío de la causa para que un nuevo tribunal de segunda instancia resuelva el recurso de apelación en la acción de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de julio de 2020, Carlos Alberto Lemarie Chavarriaga (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia de 09 de marzo de 2020, notificada el 14 de mayo de 2020, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”) en el marco de una acción de protección, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.²
2. El 02 de octubre de 2019, el accionante presentó una demanda de acción de protección en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad (“**CNEL EP**”) ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Durán, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), por la emisión del auto de pago suscrito por la jueza de coactivas de CNEL EP de 03

¹ La causa fue ingresada a la Corte Constitucional el 17 de octubre de 2020, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

² La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por el exjuez constitucional Hernán Salgado Pesantes, y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1240-20-EP mediante auto de 27 de noviembre de 2020. El 10 de febrero de 2022 se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 14 de octubre de 2024.

de junio de 2014, mediante el cual fueron embargados valores provenientes de su pensión jubilar.³ Este proceso fue signado con el número 09210-2019-01459.⁴

3. El 15 de octubre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial decidió negar la acción de protección, pues consideró que: “[...] no se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se ha determinado lo establecido en las causales de improcedencia del Art. 42 *ibidem* numerales 3 y 4 [...]”. Frente a ello, el accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 09 de marzo de 2020, la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación por voto de mayoría, y confirmó la sentencia subida en grado.⁵ Esta decisión fue notificada el 14 de mayo de 2020. El accionante solicitó aclaración y ampliación de esta decisión, pero fueron negadas mediante auto de 19 de junio de 2020.

2. Competencia

5. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“CRE”) y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

³ Mediante oficio de 1 de julio de 2014, el Banco Bolivariano procedió a la retención de USD 1.663,68 de la cuenta de ahorros de Carlos Alberto Lemarie Chavarriaga. El 26 de agosto de 2014, CNEL EP suscribió el acta de embargo por ese valor (fs. 321 del expediente judicial). El 5 de septiembre de 2014, CNEL EP ordenó el embargo de USD 452,17 de la cuenta del señor Lemarie Chavarriaga en el Banco del Pacífico. El 11 de noviembre de 2014, Carlos Lemarie informó a CNEL EP que se han retenido fondos de su cuenta de ahorros del Banco Bolivariano, en donde recibe la pensión de jubilación por vejez, además indicó que padece de leucemia linfocítica crónica, estadio IV, que es una enfermedad catastrófica grave. Y, solicitó que se declare sin valor la orden de retención de valores en la cuenta de ahorro. El 20 de octubre de 2014, CNEL EP ordenó el levantamiento de la retención de valores sobre la cuenta del Banco Bolivariano, en lo que respecta a la aportación del IESS (fs. 360 del expediente judicial).

⁴ En la demanda, el accionante indicó que fue accionista de la Pista de Patinaje Bianqui S.A hasta el año 2003 y que nunca fue representante legal de la compañía. En el año 2014, CNEL EP vinculó al accionante al proceso coactivo 0005-2011, por facturas impagas, generadas entre el 2001 y el 2002. El 03 de junio de 2014, mediante auto extensivo de pago, CNEL EP dictó varias medidas en contra del accionante, entre ellas la retención y el embargo de valores que correspondían a su pensión jubilar. Para el accionante, CNEL EP habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que fue aplicada de manera retroactiva la Ley de Defensa de Derechos Laborales, además inobservó lo previsto en la Constitución respecto a la prohibición de retención y embargo de pensiones jubilares en procesos coactivos. Adicionalmente, solicitó que se declare sin efecto el auto extensivo de pago.

⁵ En el voto de mayoría la Sala Provincial indicó que: (i) el accionante no era el representante legal de la compañía sino un accionista, por ende la vinculación al juicio coactivo iniciado por CNEL EP era improcedente, (ii) en relación al embargo de los valores correspondientes a la pensión jubilar, la Sala indicó que: “no se ha demostrado que tal cuenta sea exclusivamente para recibir las pensiones jubilares, aspecto que los funcionarios de CNEL no podían prever tal particularidad porque siendo así no podían dictar esa medida cautelar por ser contrario a lo dispuesto en el Art. 371 de la Constitución de la República del Ecuador”. Finalmente, la Sala indicó “[...] existe violación a los derechos del accionante, existiendo vías ordinarias que se encuentran establecidas en el Código Orgánico General de Procesos (Jurisdicción Coactiva) [...]”.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión del accionante

6. El accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (76.7.1 de la CRE), a la inembargabilidad de la jubilación (artículo 371 de la CRE), tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE) y la atención prioritaria a grupos vulnerables (artículo 35 de la CRE), a la jubilación (artículo 37 de la CRE). Además, solicita que “[...] los efectos de la sentencia se retrotraigan a las providencias dictadas por la judicatura antes mencionada, así como también se disponga la reparación integral a mi persona por los derechos violados”.

7. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante indica que:

Ambas resoluciones, la que cuenta con voto de mayoría y la emitida con voto salvado, no se hallan debidamente motivadas, por cuanto omiten pronunciarse sobre la violación a mi derecho a la seguridad jurídica, rechazando del todo y en parte respectivamente, mi recurso de apelación, bajo la falsa premisa de que existen mecanismos de justicia ordinarios para reclamar mi pretensión, ignorando así las disposiciones jurisprudenciales pertinentes al caso y por tanto, faltando al deber de motivar ambas sentencias [en referencia al levantamiento del velo societario como paso previo para vincularlo a un proceso coactivo].⁶

8. Además, sobre la alegada falta de motivación, el accionante reclama que cuando la Sala determinó en sentencia la vulneración de derechos debía pronunciarse sobre esa afectación bajo las reglas de la sentencia constitucional 001-16-PJO-CC, y al no realizar este análisis los jueces faltaron al deber de motivar sus fallos.

9. Aduce que la sentencia sería contradictoria porque en esta se señala que “[e]n resumen **existe violación a los derechos del accionante**, existiendo vías ordinarias que se encuentran establecidas en el Código Orgánico General de Procesos (Jurisdicción Coactiva) [...]” pero finalmente rechazan el recurso de apelación.

⁶ En la demanda de acción de protección, el accionante alegó que CNEL EP violentó su derecho a la seguridad jurídica porque su vinculación al proceso coactivo seguido en contra de la compañía Bianqui S.A. se ejecutó al amparo de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales que entró en vigencia en el año 2012, cuando el proceso coactivo inició en el año 2011, y su desvinculación de la compañía fue en el año 2003. Adujo que mientras fue accionista de la compañía, la inclusión de los accionistas a un proceso de este tipo debía estar precedido del develamiento societario y la determinación del abuso de la persona jurídica, lo que en su caso no se realizó.

10. En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, basa su cargo en la misma conducta judicial descrita en el párrafo 7 e indica: “[...] ambas sentencias, la que cuenta con voto de mayoría y la de voto salvado, **violentaron mi derecho a la tutela judicial efectiva** ya que no se pronunciaron sobre mi pretensión, cual es la violación de mi derecho a la seguridad jurídica” (énfasis corresponde al texto original).
11. En referencia a la presunta vulneración del derecho a inembargabilidad de la jubilación, el accionante indica que los jueces de la Corte Provincial inobservaron lo señalado en el artículo 371 de la Constitución que prevé que las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención. En ese sentido, reclama que en la sentencia de Corte Provincial se rechazó el recurso de apelación, y de esta manera se ignoró la violación al derecho a la jubilación. Y, a decir del accionante, en el proceso coactivo 005-2011 se procedió a retener y posteriormente embargar valores correspondientes a la pensión jubilar.⁷
12. Sobre la atención prioritaria, el accionante manifiesta que es una persona de la tercera edad que padece de cáncer y que la sentencia de mayoría ignoró la protección constitucional especial prevista para las personas en su condición, al momento de emitir la decisión.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

13. Mediante escrito de 04 de enero de 2021, los jueces José Coellar y Johann Marfetán, de la Corte Provincial, realizaron un recuento de los hechos y de su decisión. Sobre la prohibición a la retención y embargo de la pensión jubilar, indicaron:

[...] para este Tribunal tal hecho [el embargo de las pensiones jubilares] no se habría comprobado, ello en razón de que al momento en que el accionante le manifestó a la entidad accionada (CNEL) que la cuenta bancaria que posee en el Banco Bolivariano es por medio de la cual recibe sus (sic) pensión jubilar, la entidad accionada dispuso el cese y levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra del accionante [...]

14. Sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, las autoridades judiciales indicaron que:

[...] el tribunal, luego de un análisis profundo de los hechos puestos a nuestro conocimiento, consideró que no se violentaron los derechos constitucionales de CARLOS ALBERTO LEMARIE CHAVARRIAGA, al momento de que la accionada levantó las medidas cautelares y dispuso la devolución de los valores retenidos. Por ende, la indicación de los Derechos Constitucionales supuestamente vulnerados no se basa en hechos probados dentro del proceso constitucional, sino que los alega por el hecho de no haberse declarado la nulidad del proceso coactivo iniciado en su contra.

⁷ En la demanda el accionante precisó que se le embargaron USD 1.663,68 de la cuenta del Banco Bolivariano y USD 452,17 de la cuenta del Banco del Pacífico en el proceso coactivo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 15.** El accionante refiere violaciones a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad social, en la garantía de inembargabilidad de las pensiones jubilares y la protección jurídica a personas de la tercera edad que padecen de enfermedades catastróficas, sobre la misma base fáctica, esto es, la ausencia de razonamientos por parte de la Corte Provincial para negar el recurso de apelación, por lo cual este organismo procede a reconducir los cargos hacia el derecho a la motivación. A juicio del accionante, las autoridades judiciales se limitan a señalar que sus decisiones han sido motivadas y que no han autorizado el embargo de pensiones jubilares. Por otro lado, los jueces provinciales señalan que resolvieron negar el recurso de apelación, al considerar que no existió vulneración de derechos constitucionales dentro del proceso coactivo que CNEL inició contra el accionante, por supuestas obligaciones incumplidas. Para atender estos cargos y descargos, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró la garantía de la motivación por cuanto no estaría suficientemente motivada con las razones para justificar el rechazo del recurso de apelación?

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró la garantía de la motivación por cuanto no estaría suficientemente motivada con las razones para justificar el rechazo del recurso de apelación?

- 16.** En este apartado, la Corte determinará que la sentencia emitida por la Corte Provincial adolece de motivación insuficiente, en tanto no presenta un análisis mínimo sobre la vulneración de derechos constitucionales, en particular de un examen sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica, ni al derecho a la jubilación por la retención de pensiones jubilares que habría afectado el derecho a la seguridad social.
- 17.** Para iniciar el análisis, la Corte estima necesario recalcar que la garantía de la motivación está reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE como parte del derecho a la defensa, con el siguiente texto:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

18. Sobre la suficiencia de la motivación de las decisiones judiciales, en la sentencia 1158-17-EP/21 este Organismo precisó que una argumentación jurídica es insuficiente cuando “la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”, esto es, “el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica”.⁸
19. En la misma sentencia, la Corte determinó que “(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.⁹
20. También, en la sentencia referida este Organismo ya señaló que en el contexto de las garantías jurisdiccionales existe un estándar reforzado de motivación. Es imperativo tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidos por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica.¹⁰
21. En el caso, el accionante aduce que la Corte Provincial resolvió rechazar su recurso de apelación sin considerar ni pronunciarse sobre: (i) la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, en relación al incumplimiento de los requisitos para que proceda su inclusión al procedimiento coactivo; (ii) la prohibición de retener o embargar las prestaciones en dinero del seguro social, prevista en el artículo 371 de la CRE; y (iii) su condición de persona de la tercera edad que padece de una enfermedad catastrófica. De su parte, los jueces de la Corte Provincial han señalado en su informe de descargo, que habrían arribado a la conclusión de que no existe tal violación de los derechos constitucionales alegados, porque dentro del procedimiento coactivo CNEL-GLR-005-2011, CNEL EP revocó las medidas cautelares que pesaban sobre la cuenta bancaria en la que el accionante recibe la pensión jubilar cuando tuvo conocimiento de aquello, lo cual se constata con la providencia de 03 de junio de 2014 suscrita por el secretario de coactiva que reposa dentro del expediente de la acción de protección. Corresponde entonces verificar en función de los argumentos presentados por la entidad accionante, si la sentencia cumple con el criterio rector.¹¹

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 69 y 64.1.

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁰ Ibidem, párrafo 103.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61. Esta Corte, ha señalado que “el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”, es decir, integrada por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.

- 22.** En la sentencia en análisis se identifica que en los apartados primero y segundo la Corte Provincial radicó su competencia y la validez del proceso; en el tercer apartado constan los antecedentes procesales, y los cargos y la pretensión del accionante; en el cuarto apartado denominado “consideraciones jurídicas de la Sala”, los jueces identificaron el marco normativo de la acción de protección y algunas referencias doctrinarias sobre la garantía, y más adelante, dentro de la misma sección, los jueces incluyeron citas doctrinarias sobre el derecho a la seguridad jurídica, en abstracto; en el quinto apartado consta el análisis de los jueces de la Corte Provincial, y, finalmente la decisión de rechazar el recurso de apelación.
- 23.** La argumentación jurídica que consta en el apartado quinto contiene los siguientes razonamientos:
- 23.1** La vinculación del señor Carlos Lemarie Chavarriaga al juicio coactivo es improcedente, por cuanto no era el representante legal de la compañía, sino un accionista.
- 23.2** CNEL EP no podía prever que la cuenta de ahorros del Banco Bolivariano, de titularidad del señor Lemarie Chavarriaga, le sirva exclusivamente para recibir las pensiones jubilares, y tampoco el accionante ha demostrado aquello, “porque siendo así no podían dictar esa medida cautelar por ser contrario a lo dispuesto en el Art. 371 de la Constitución de la República del Ecuador”.
- 23.3** Concluye que “[e]n resumen existe violación a los derechos del accionante, existiendo vías ordinarias que se encuentran establecidas en el [COGEP] (Jurisdicción Coactiva), que es el camino que al accionante le correspondía seguir [...]”.
- 23.4** Refiere la sentencia 001-10-PJO-CC, caso 999-09-JP, publicada en el Registro Oficial 351 del 29 de diciembre del 2009 para señalar que “[s]i la vía de acción de protección se impugna de manera exclusiva de la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales”.
- 23.5** Determina que “[e]n el presente caso no se cumple con los requisitos en el Art. 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional en razón de que la vía ordinaria proporciona mecanismos para viabilizar sus pretensiones y tampoco con lo dispuesto en el Art. 42 No 4 ibídem”.
- 24.** Siendo este el contenido de la sentencia impugnada, no se advierte que en su texto conste lo que los jueces de la Corte Provincial indicaron en su informe de descargo.

Lo que se aprecia es que determinaron la improcedencia de la inclusión del accionante al procedimiento coactivo, al no haber figurado como representante legal de la compañía coactivada. También indicaron que el accionante no ha demostrado que sus pensiones jubilares se depositan en la cuenta bancaria que este mantiene en el Banco Bolivariano, y que CNEL EP no podía prever aquello y que las pretensiones del accionante deben ser exigidas ante la justicia ordinaria. Con estos argumentos los jueces provinciales concluyeron que “existe violación a los derechos del accionante” y que al accionante le correspondía exigir sus pretensiones en la vía ordinaria, refiriéndose a la jurisdicción coactiva prevista en el COGEP.

25. De lo expuesto se verifica que la sentencia acusada de inmotivada no cumple los parámetros para considerar que contiene motivación suficiente, por cuanto el accionante en su demanda de acción de protección precisó que es jubilado, que sufre de una enfermedad catastrófica, y fue vinculado a un proceso coactivo en donde se dictaron las siguientes medidas en su contra: prohibición de enajenar bienes, retención de cuentas, retención de valores, por lo cual se le retuvieron montos correspondientes a su jubilación. Alegó que, por su condición, su pensión jubilar no podía ser objeto de retención ni de embargo alguno, y como accionista tampoco podía responder por las deudas de la compañía, peor aún sin que exista el proceso denominado desvelamiento societario. Por todo ello, el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y el derecho a la jubilación, debido al embargo de las pensiones jubilares.
26. Frente a estas alegaciones, la Sala a partir del considerando quinto concluye que la vinculación al accionante en el juicio coactivo es improcedente pues no era representante legal de la compañía deudora, sino únicamente fungía como accionista. Además, la Sala acerca del embargo de las pensiones jubilares del accionante precisa que en el proceso no se demostró que la cuenta del Banco Bolivariano sea exclusiva para recibir el pago de su jubilación, y que los funcionarios de CNEL no conocían este particular al momento de dictar la medida de retención de fondos. Finalmente, la Sala concluyó que existió vulneración de derechos, y que existen vías ordinarias establecidas en el COGEP para que el accionante active sus reclamos, y negó el recurso de apelación.
27. Es decir, la Sala no analizó la vulneración de los derechos constitucionales que se alegaron afectados, únicamente se incluyen varias citas doctrinarias y jurisprudenciales de la seguridad jurídica, pero nada se menciona sobre la afectación a este derecho por la vinculación del accionante al proceso coactivo sin tener la calidad de gerente. El derecho a la jubilación tampoco fue atendido en la sentencia, la Sala se limitó a indicar que los funcionarios de CNEL, al dictar la retención de fondos desconocían que la pensión jubilar del accionante se depositaba en la cuenta del Banco Bolivariano. Por lo tanto, las razones expuestas por la Sala resultan insuficientes.

- 28.** Con base a lo expuesto, se constata que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no analizar la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, ni a jubilación, y así no contener las razones suficientes para negar el recurso de apelación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria 1240-20-EP.
- 2. Declarar** la vulneración del debido proceso en la garantía motivación.
- 3.** Disponer como medida de reparación lo siguiente:
 - a)** Dejar sin efecto la sentencia de apelación emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 09 de marzo de 2020, y notificada el 14 de mayo de 2020.
 - b)** Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión de la sentencia de apelación impugnada.
 - c)** Disponer que, tras el nuevo sorteo correspondiente, otra Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Guayas emita la sentencia de apelación, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.
 - d)** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 1240-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El 14 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 1240-20-EP/24. En la misma, se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Carlos Alberto Lemarie Chavarriaga (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 14 de mayo de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) en el marco del proceso de acción de protección signado con el número 09210-2019-01459 que siguió en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad (“**CNEL EP**”).
2. En la referida sentencia, el Pleno de la Corte resolvió, en sentencia de mayoría, aceptar la acción extraordinaria de protección *in examine*, puesto que consideró que la sentencia impugnada no contaba con una motivación suficiente al no haber analizado la alegada vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que no contiene “las razones suficientes para negar el recurso de apelación”. No comparto la decisión de la mayoría, por lo que expongo mis argumentos en el presente voto salvado.

2. Análisis

3. En demanda de acción de protección, el accionante había alegado como vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica y el derecho a la jubilación, debido al embargo de sus pensiones jubilares y su errónea vinculación a un proceso coactivo. Al respecto, la sentencia de mayoría sostuvo que en la sentencia impugnada “únicamente se incluyen varias citas doctrinarias y jurisprudenciales de la seguridad jurídica, pero nada se menciona sobre la afectación a este derecho por la vinculación del accionante al proceso coactivo sin tener la calidad de gerente”. Adicionalmente, determinó que el derecho a la jubilación tampoco fue atendido. A pesar de no analizar la existencia de un pronunciamiento de la Sala sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación —y de no verificar que este haya sido alegado como vulnerado por el accionante en su acción de protección— la sentencia de mayoría concluye que tampoco fue atendido.
4. Discrepo del análisis y la conclusión de mayoría, pues considero que la sentencia impugnada sí contenía un pronunciamiento suficiente a partir del cual es posible

conocer las razones por las cuales se rechazó el recurso de apelación del accionante y su acción de protección. Esta Corte ya ha determinado que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación no se vulnera cuando, a pesar de no analizar cada derecho de forma singularizada, la sentencia contiene argumentos implícitos que justifican por qué, a criterio de una autoridad judicial, no hubo una vulneración derechos constitucionales.¹

5. En el caso *in examine*, la sentencia se pronuncia sobre las alegaciones del accionante de la siguiente manera:

De la revisión del cuaderno procesal efectivamente aparece que la vinculación al juicio coactivo iniciado por la Corporación Nacional de Electricidad es improcedente, por cuanto el señor CARLOS LEMARIE CHAVARRIAGA no era el representante legal de la compañía sino un accionista conforme consta del Certificado otorgado por la Superintendencia de Compañías. Con relación al embargo en su cuenta de ahorros del Banco Bolivariano, de lo examinado en el expediente, no se ha demostrado que tal cuenta sea exclusivamente para recibir las pensiones jubilares, aspecto que los funcionarios de CNEL no podían prever tal particularidad porque siendo así no podían dictar esa medida cautelar por ser contrario a lo dispuesto en el Art. 371 de la Constitución de la República del Ecuador. En resumen existe violación a los derechos del accionante, existiendo vías ordinarias que se encuentran establecidas en el Código Orgánico General de Procesos (Jurisdicción Coactiva), que es el camino que el accionante le correspondía seguir conforme lo establece los Artículos 173 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 131 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)

6. A partir de esto, resultan claros los motivos por los que se negó el recurso del accionante. A pesar de que los jueces de la Sala advierten que la vinculación del accionante a la coactiva no era procedente, observan que no se ha demostrado que la cuenta embargada contenía exclusivamente las pensiones jubilares del accionante. En este sentido concluye que, si bien hay una vulneración de derechos, esta vulneración no es de orden constitucional, por lo que rechaza el recurso de apelación del accionante. Esto responde las alegaciones del accionante sobre la vulneración de sus derechos constitucionales.
7. En virtud de lo señalado, considero que procedía que la sentencia de mayoría desestime la acción extraordinaria de protección presentada, en vista de que la sentencia sí contaba con una motivación suficiente.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.12.02
09:18:58 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ CCE, sentencia 2967-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 29

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1240-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

124020EP-763b8

**Caso Nro. 1240-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes veintinueve de noviembre y el día lunes dos de diciembre de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 301-21-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024

CASO 301-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 301-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección al verificar que no se vulneró el derecho a la defensa del accionante. Comparecer a la audiencia y tener la oportunidad para preparar adecuadamente la defensa y ejercer el derecho de contradicción, más allá de las alegaciones de la falta de notificación, no constituye estado de indefensión. De tal manera, la Corte concluye que la omisión en la notificación no fue trascendente respecto del ejercicio del derecho a la defensa.

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de diciembre de 2020, Néstor Oswaldo Soliz Palomino (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 07 de diciembre de 2020 por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”), dentro de un proceso contravencional de tránsito signado con el número 09267-2020-00532. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 301-21-EP, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.¹
2. El 20 de octubre de 2020, el accionante impugnó judicialmente la boleta de citación número 50318001123 de 18 de enero de 2020, por el supuesto cometimiento de una contravención de tránsito de cuarta clase (exceso de los límites de velocidad), tipificada en el art. 389 inc. 1 núm. 6 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). El accionante

¹ El 16 de abril de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la causa signada con el número 301-21-EP y dispuso que la Unidad Judicial accionada remita el informe de descargo correspondiente. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, mediante providencia de 15 de noviembre de 2024, avocó conocimiento de la causa.

manifestó que no había sido notificado con la boleta de citación por ningún medio, ni físico ni electrónico y que se enteró cuando realizaba trámites para la matriculación vehicular.

3. El 23 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa y, “a fin de que ejerza el derecho a la defensa (el accionante)”, señaló que el 19 de noviembre de 2020 se lleve a cabo la audiencia oral de tránsito. Además, dispuso la comparecencia del agente de tránsito que realizó la citación a la audiencia convocada y le indicó al accionante que tenía hasta tres días antes de la audiencia, para presentar su anuncio probatorio.
4. Una vez llevada a cabo la audiencia oral de tránsito de 19 de noviembre de 2020,² la jueza de la Unidad Judicial declaró sin lugar la impugnación realizada por el accionante y declaró al accionante como responsable de la contravención tipificada y sancionada en el artículo 389 numeral 6 del COIP, por lo que ratificó la boleta de citación. En tal virtud, ordenó al accionante que cancele la multa impuesta de USD \$144.20 por la infracción de tránsito cometida. La sentencia fue reducida a escrito y notificada el 07 de diciembre de 2020.³

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en

² Del acta de la audiencia (fs. 9 del expediente) consta que la jueza de la Unidad Judicial señaló que la convocatoria a la audiencia fue realizada acorde a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional número “0716CN19” que dispuso que frente a la alegación de falta de notificación debía posibilitarse el derecho a la defensa a fin de que se justifique en la audiencia respectiva la razón de su impugnación. Por lo que concedió la palabra al abogado del accionante a fin de que señale cuál era la razón por la que se impugnó la boleta de citación 50318001123. Por su parte, el abogado defensor del accionante alegó la falta de debida notificación y por tanto su indefensión. Razón por la cual solicitó se declare el estado de inocencia del accionante.

³ Al respecto, la jueza de la Unidad Judicial consideró con base a la sentencia 71-14-CN/19 de la Corte Constitucional, que al accionante: “(...) se le dio el derecho a la defensa, y se convocó a audiencia, en la cual el impugnante no ha justificado que la contravención no se produjo, pues una citación por fotorradars es prueba plena, y como ya se ha indicado que la única forma de demostrar que la contravención no se produjo, es presentando pruebas de que el dispositivo se encuentra descalibrado, dañado, lo que en la especie no ha ocurrido...(con base en la contravención prevista en el artículo 389 inciso primero numeral 6 del COIP impugnada sostuvo) el acto típico por el que se acusa, es que el impugnante o alguna otra persona, cuando se emitió la boleta de citación, se encontraba conduciendo el vehículo de placas xxxxx, circulando por las vías del cantón Naranjal a exceso de velocidad. Lo que no ha sido enervado por el accionante, en la audiencia que fuera fijada para ello”.

concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión del accionante

6. El accionante pretende que la Corte declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE); al debido proceso en las garantías del trámite propio (art. 76.3 de la CRE); de la defensa particularmente en las garantías de no ser privado de este en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE), a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 76.7.b CRE), a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE), a la contradicción (art. 76.7.h CRE), y a la motivación (art. 76.7.i CRE), así como al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Además, solicita que se disponga la reparación integral de los derechos vulnerados.

7. Respecto a la presunta vulneración de la garantía de la motivación y el derecho a la defensa, indica que la jueza de la Unidad Judicial dicta una sentencia con:

(...) una argumentación apócrifa, imprecisa, cuando es notorio que la citación de tránsito al ser impugnada por el presunto contraventor se convierte en informativa para el juzgador y debe ser apoyada por otros elementos que confirmen su contenido, así lo determina el art. 164 de la LOTTTSV, en el presente caso la posible contravención de tránsito ha sido emitida por el sistema de foto radar perteneciente a la CTE por desobedecer señales de tránsito, pues fue detectado un exceso de velocidad, el art. 424 de la CRE ordena que la norma suprema prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por ello que la misma Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la constitución, prevalecen sobre cualquier norma, por su parte el art. 76.7 literales a y b determinan el derecho de conocer con oportunidad de que está siendo procesado y tener el tiempo suficiente para preparar su defensa.

8. Además, el accionante alega que la supuesta contravención se cometió en enero de 2020 y recién “... la suben al sistema digital de la página web de la CTE ... después de nueve largos meses me entero”. Así, alega que en la audiencia manifestó que no conocía de la presunta infracción sino solo cuando consultó la página web de la CTE, y no por otro u otros mecanismos jurídicos autorizados para notificarle la presunta contravención. Por lo tanto, refiere que fue vulnerado su derecho a la defensa al haberse demostrado que no fue notificado.

9. Por otro lado, señala que “(...) la falta de notificación evitó que el accionante realice las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro del proceso, hecho que ha identificado la jurisprudencia constitucional como constitutivo de indefensión, lesivo de los derechos del debido proceso y a la defensa (...)”. Por tanto, indica que lo que correspondía a la jueza de la Unidad judicial era, “(...) procurar remover los obstáculos administrativos, fácticos o de cualquier otra índole para garantizar [el] ejercicio [del derecho a la defensa]” y no indicar como lo hizo que era inoficioso la presentación obligatoria del agente de tránsito a la audiencia de contravención de tránsito captada por dispositivo electrónico. Por ello concluye que, la jueza de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa del accionante previsto en el art. 76.7 literales a), b), c) y h) de la CRE.
10. En esa línea sostiene que por “resolución del pleno de la Corte Constitucional referente al acto de notificación en contravenciones de tránsito” una vez puesta en conocimiento del juez la boleta de impugnación, primero debía verificar que la misma haya sido notificada en legal forma. A su juicio, solo en ese momento podía dictar una resolución de fondo. En este caso indica no fue notificado.
11. Además, refiere que la jueza de la Unidad Judicial al dictar sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el principio de inmediación pues no le habría permitido contradecir la prueba. Así reitera que no fue notificado con la citación de tránsito en ninguna forma ni por ningún medio idóneo con toda la información y requisitos que debía contener la misma, para que tenga plena validez el acto de notificación acorde con el artículo 237 numeral 3 del reglamento a la LOTTTSV y la sentencia 71-14-CN/19. Por lo que manifiesta que, al no haber sido notificado, se produjo la vulneración del derecho a la defensa insubsanable, lo que impidió que ejerza su derecho de contradicción de la prueba. A continuación, el accionante desarrolla lo que sería el contenido del derecho a la contradicción.
12. En esa línea sostiene:
- (a)l declarar sin lugar mi impugnación, bajo criterios inmotivados, equivocados, con evidente error judicial, afectando a las garantías del debido proceso, protegidas y de las que hace referencia el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se está desinflando el contenido del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. (...) El simple hecho de declarar sin lugar mi impugnación sin contradicción pública afecta el principio de legalidad procesal por ende, la defensa jurídica y el debido proceso; sino que se lo hace tan solo en

base a posibles resoluciones, contrariando la ley, la constitución y los axiomas, valores y principios jurídicos, constitucionales pro hominem (sic)”.

13. Finalmente, en cuanto a una violación del derecho a la seguridad jurídica, argumenta que:

(c)omo se puede observar, el derecho a la defensa ha sido vinculado con el debido proceso, el cual al ser éste el eje articular de la validez procesal, la vulneración de mis garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguren que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

3.2 Informe de descargo de la Unidad Judicial accionada

14. Mediante escrito de 17 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial accionada presentó su informe de descargo y manifiesta que:

(e)n atención a lo señalado en la sentencia 71-14-CN-19, de la Corte Constitucional, se fijó la audiencia de juzgamiento en trámite expedito de tránsito, señalando que tenía hasta 3 días antes de la misma para anunciar su prueba por escrito, la que debía ser sufragada en la audiencia respectiva, conforme señalan las reglas del Art. 641 numeral 3, y 644 del (COIP), para la realización de audiencias en trámite expedito. Lo cual no fue cumplido por el impugnante (...).

15. En esa línea indica que el accionante en la audiencia convocada se limitó a señalar a través de su abogado defensor:

(...) que ha comparecido a impugnar la boleta de citación porque se le ha violentado el debido proceso, ya que no le notificaron correctamente, por lo que lo han dejado en indefensión y pide se declare el estado de inocencia y se ratifique el mismo ya que no ha comparecido el Agente de Tránsito. Es decir, en su única intervención, ni siquiera señaló cuándo, dónde ocurrió la presunta contravención, cómo se enteró de su existencia, por qué consideraba haber quedado en indefensión. Y siendo una audiencia oral, es en ésta en la que se debe argumentar lo pertinente...(además) la contravención por haber excedido el límite de velocidad dentro del rango moderado, ha sido captada mediante foto radar al vehículo de placas GFB0324, con fecha 30 de noviembre del 2019, y notificada al presunto contraventor en el correo electrónico (xxx), con fecha 18 de enero del 2020.

16. Finalmente refiere que:

(...) la sentencia de la Corte Constitucional señala que no puede declararse extemporánea una impugnación si no se ha demostrado haber sido notificada la misma; y, esta autoridad

no ha declarado extemporánea la impugnación, sino que en base a lo señalado por la Corte Constitucional, tomando hasta ese momento como cierto el hecho de que recién se entera de la misma, convocó a audiencia en trámite expedito de tránsito, en la cual, al haber impugnado la citación, como cualquier otra, también tenía que aportar elementos que desvirtúen la contravención acusada, porque la contravención captada por foto radar es considerada como prueba plena de la contravención. Por lo que también el impugnante tenía que haber señalado cuáles eran las razones de su impugnación, si no cometió la misma, si el dispositivo está descalibrado, etc.

4. Planteamientos de los problemas jurídicos

17. De los argumentos expuestos en la demanda, el accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del trámite propio, defensa y motivación, así como al derecho a la seguridad jurídica.
18. En relación con la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del trámite propio y a la seguridad jurídica, de los argumentos expuestos en la demanda, el accionante se limita a invocarlos sin desarrollar argumento completo respecto a su vulneración.⁴ Por lo que, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, es posible identificar las actuaciones u omisiones concretas que habrían vulnerado de forma directa e inmediata los derechos invocados y se los descarta del análisis.⁵
19. En relación con la presunta vulneración a la garantía de la motivación, esta Corte advierte que el accionante cuestiona la presunta incorrección de la sentencia impugnada, considerándola que contiene una “argumentación apócrifa” y criterios “equivocados”, así como “evidente error judicial” (ver párrafos 7 y 12 *ut supra*). Cabe precisar que los cargos relacionados con la incorrección de una decisión no deben ser confundidos con una posible vulneración de la garantía a la motivación, pues no configuran un argumento claro y completo.⁶ Más aun, la argumentación del accionante se fundamenta en su desacuerdo con la decisión impugnada al cuestionar una supuesta incorrección del razonamiento

⁴ La Corte Constitucional ha señalado que para identificar un argumento claro se debe verificar que exista: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14- EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁶ *Ibid.*, párr. 21 y sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; 886-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 28.

judicial, pretendiendo que se examine el fondo de la resolución para su corrección y, así, obtener una sentencia distinta a la emitida. Al respecto, este Organismo ya ha señalado que a través de la acción extraordinaria de protección no es posible corregir el razonamiento de la judicatura o subsanar inconformidades.⁷ Por lo tanto, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se evidencia un argumento mínimamente completo que posibilite el análisis de esta Corte. Por consiguiente, no se formulará un problema jurídico sobre la alegada vulneración a la garantía de la motivación.

20. Respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa, el accionante alega que se vulneró este derecho al no ser debidamente notificado con la boleta de citación y hacerlo luego de 9 meses después de realizada la supuesta contravención, a través de la página web de la CTE. Además, refiere que, la falta de notificación evitó que el accionante realice las actividades encaminadas a propiciar su defensa y a contar con el tiempo y medios necesarios para prepararla. Asimismo, alega que la falta de debida notificación le impidió ejercer su derecho a la contracción de la prueba (ver párrafos 8, 9 y 11 *ut supra*). Por lo que al existir un cargo completo se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de la Unidad Judicial, vulneró el derecho a la defensa, en las garantías de no ser privado de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte previstas en el artículo 76 numeral 7, literales a, b, c y h de la CRE, por no considerar la presunta falta de notificación al accionante con la boleta de citación?

5. Resolución del problema jurídico

21. En este apartado la Corte identificará que no se vulneró el derecho a la defensa del accionante por la alegada falta de debida notificación con la boleta de citación, pues, en el caso concreto, la jueza de tránsito asumió como cierta la falta de notificación al accionante y no declaró extemporánea la impugnación realizada, sino que le dio trámite, con lo cual el accionante tuvo la posibilidad de impugnar la boleta de citación, comparecer a la audiencia y preparar adecuadamente su defensa, así como ejercer su derecho de contradicción, evitando quedar en indefensión.
22. El accionante alega que se le habría vulnerado el derecho de defensa en razón de que no habría sido debidamente notificado con la boleta de citación, lo que impidió que pueda preparar su defensa, contar con el tiempo y medios necesarios para prepararla, así como

⁷ CCE, sentencia 2096-17-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 41.

ejercer su derecho a la contracción. Por su parte, la Unidad Judicial accionada sostuvo que fijó una audiencia de juzgamiento en trámite expedito de tránsito, en la que el accionante previamente estaba facultado para anunciar la prueba y posteriormente practicarla lo que le hubiese permitido desvirtuar la comisión de la contravención, sin embargo, refiere que la intervención del accionante se limitó a la falta de notificación sin dar razones ni presentar pruebas o contradecir las de cargo, respecto a que no excedió el límite de velocidad dentro del rango moderado, contravención que fue captada mediante fotorradar. Por ello, no existiría la vulneración alegada.

- 23.** Para resolver el cargo y descargo presentados, es necesario analizar si la alegada falta de notificación se constituyó como un obstáculo irrazonable que impidió al accionante ejercer su derecho a la defensa. Este Organismo ha dicho que el derecho a la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.⁸ Entre las garantías que forman parte del derecho de las personas a la defensa se encuentran las que han sido alegadas por el accionante como vulneradas:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.” (artículo 76.7 CRE).

- 24.** Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, “(...) iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”.⁹ Asimismo, este Organismo ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es:

(...) cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un

⁸ CCE, sentencia 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32.

⁹ CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.¹⁰

25. Así, para verificar si la alegada vulneración del derecho a la defensa se produjo, es necesario constatar si la falta de notificación con la boleta de citación impidió que el accionante comparezca o no en el proceso contravencional de impugnación de boleta de citación y, en caso de hacerlo, si se le permitió ejercer plenamente su derecho a la defensa. Al respecto, de la revisión del expediente esta Corte observa:

25.1 El 18 de enero de 2020 fue emitida la boleta de citación en contra del accionante por exceso de velocidad.

25.2 Bajo la alegación de falta de debida notificación, el 20 de octubre de 2020, el accionante impugnó judicialmente la boleta de citación.

25.3 El 23 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial, avocó conocimiento de la causa y “con la finalidad de que el accionante ejerza su derecho a la defensa” fijó para el 19 de noviembre de 2020, para que se lleve a cabo la audiencia oral de tránsito. Además, le indicó al accionante que tenía hasta 3 días antes de la audiencia, para presentar su anuncio probatorio.

25.4 Durante la audiencia oral de tránsito de 19 de noviembre de 2020, el abogado defensor del accionante se limitó a alegar la falta de debida notificación y por tanto su indefensión. Razón por la cual solicitó se declare el estado de inocencia del accionante, sin que haya ejercido su derecho de presentar argumentos o pruebas de descargo que desvirtúen el cometimiento de la contravención por exceso de velocidad, ni haya hecho uso de su derecho de contradicción.

25.5 La jueza de la Unidad Judicial declaró sin lugar la impugnación realizada por el accionante y declaró al accionante como responsable de la contravención tipificada y sancionada en el artículo 389 numeral 6 del COIP, por lo que ratificó la boleta de citación. En tal virtud, ordenó al accionante que cancele la multa impuesta por la infracción de tránsito cometida.

¹⁰ CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34, 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 14, 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 27.

26. De lo expuesto, esta Corte verifica que la jueza de tránsito asumió como cierta la falta de notificación al accionante y no declaró extemporánea la impugnación realizada, sino que le dio trámite. A diferencia de lo sostenido por el accionante, la protección a la garantía de defensa no conlleva a automáticamente decir que con la sola falta de notificación con la boleta de citación corresponde anular la sanción impuesta, sino que según lo dispuesto por esta Corte en la sentencia 71-14-CN/19, párrafo 54, las impugnaciones de tránsito son el mecanismo idóneo para que se ejerza el derecho a la defensa, tal como sucedió en este caso.¹¹
27. Así también, esta Corte constata que el accionante compareció al proceso contravencional en donde impugnó la boleta de citación de tránsito emitida en su contra. Además, participó en la audiencia oral de tránsito, la misma que le fue notificada y donde era el momento procesal oportuno para presentar pruebas de descargo y hacer uso de su derecho a la contradicción, sin que el procedimiento para la impugnación de boletas de citación de contravenciones de tránsito contemple reglas probatorias expresas.¹² No obstante, el accionante se limitó a señalar que no fue debidamente notificado, sin presentar descargos a su favor. En esa línea, el accionante contó con el tiempo necesario para preparar su defensa, pues el 20 de octubre de 2020, impugnó judicialmente la boleta de citación, el 23 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa y el 19 de noviembre de 2020, fijó la audiencia oral de tránsito. Previo a ello, contó con tres días para anunciar las pruebas a practicarse en la audiencia y no lo hizo. De allí que tuvo la oportunidad de intervenir y solicitar la práctica de diligencias. En conclusión, no se desprende que, durante el proceso, el accionante haya sido privado de su derecho a defenderse.
28. En suma, toda vez, que se pudo comprobar del expediente que el accionante compareció a la audiencia oral de tránsito, activó los medios procesales en igualdad de condiciones para impugnar la boleta de citación emitida en su contra, y no se le privó de la posibilidad de exponer en forma oportuna sus argumentos tendientes a confrontar la contravención juzgada, garantizándole su derecho de contradicción ni tampoco se le impidió hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley faculta, esta Corte encuentra que no se vulneró el derecho de defensa del accionante.

¹¹ Al respecto, en la sentencia 1945-14-EP/20, 2 de junio de 2020, párr. 27, la Corte señaló que el fin de la audiencia prevista en el artículo 644 del COIP dentro del procedimiento expedito para el juzgamiento de contravenciones de tránsito, “es que el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa”.

¹² CCE, sentencia 860-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 24.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **301-21-EP**.
2. **Devuélvase** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

30121EP-76382



Caso Nro. 301-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes tres de diciembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 846-21-EP/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024

CASO 846-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 846-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de un auto de abandono dentro de un proceso de reivindicación de dominio. Después del análisis, la Corte Constitucional declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, por cuanto la interpretación realizada por la Unidad Judicial constituyó una restricción injustificada al resolver que los accionantes pretendían que se declare el abandono de su propio recurso de apelación.

1. Antecedentes procesales

1. Mediante sentencia de 21 de junio del 2006 emitida en el juicio 17321-2003-0244, el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Quito (“**juzgado**”) aceptó la demanda de reivindicación presentada por Jacinto Horlando Peñafiel Ponce y Miryan Patricia Bolaños Noboa en contra de Luis Oswaldo Villegas Ramos y María Violeta Altamirano Guevara (“**los demandados**”). El 21 de julio de 2006, los demandados apelaron esta sentencia. El 27 de julio de 2006, el juzgado concedió el recurso y dispuso que se envíe el proceso al superior.
2. El 2 de septiembre de 2009, 29 de julio de 2010 y 31 de octubre de 2011, los demandados solicitaron el abandono de la primera instancia conforme a los artículos 385 y 386 del Código de Procedimiento Civil.¹ Mediante providencia de 15 de agosto de 2012, el juzgado invocó el artículo 20.2 del Código de Procedimiento Civil² para no atender estas peticiones y ordenó que se remita el proceso al superior. Los demandados insistieron en su pedido de abandono el 25 de agosto de 2014.

¹ Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005, artículo 385: “Por el hecho de presentarse, por parte legítima, la solicitud sobre abandono de un recurso o demanda, el juez declarará el abandono, si consta haberse vencido el plazo legal”. Artículo 386 “La primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses, sin continuarla. La segunda instancia por el transcurso del plazo de dieciocho meses, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dieciocho meses sin remitirse el proceso. El secretario tendrá responsabilidad civil y/o penal, si fuere del caso”. (énfasis añadido).

² Código de Procedimiento Civil, artículo 20: “La competencia se suspende respecto a la causa sobre que se ejerce: [...] 2.- Por el recurso de apelación, o de hecho, desde la concesión del recurso, hasta que el superior devuelva el proceso, siempre que la concesión del recurso sea en los efectos suspensivo y devolutivo”.

3. El 3 de octubre de 2014, el juzgado se ratificó en su negativa y ordenó el envío del expediente al superior. El 8 de diciembre de 2015, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha declaró la nulidad de lo actuado a partir de la negativa de 15 de agosto de 2012, por haberse fundamentado en una norma derogada por el Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, dispuso que se remita el proceso al juzgado de origen para que se pronuncie respecto de los pedidos de abandono.
4. En respuesta a los pedidos mencionados en el párrafo anterior, el 23 de junio de 2017 la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”)³ declaró el abandono del recurso de apelación en aplicación del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil que lo prevé, entre otros supuestos, por haber “transcurrido el plazo de dieciocho meses sin remitirse el proceso”.
5. Los demandados solicitaron la reforma del auto señalado en el párrafo anterior, lo que fue negado el 2 de octubre de 2017.⁴ Luego interpusieron un recurso de apelación en contra de la negativa a la reforma al auto de 23 de junio de 2017, que fue rechazado el 16 de noviembre de 2018 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Finalmente, el 3 de febrero de 2021 la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia desestimó las pretensiones del recurso de casación interpuesto por los demandados.⁵

³ El cambio de denominación de las entidades judiciales provino de las reformas derivadas de la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁴ En lo principal, los accionantes en su escrito de reforma que obra a hojas 173 del expediente señalaron: “No es menos cierto que los comparecientes solicitamos el abandono de la instancia, sin embargo, vale la pena aclarar que en la primera instancia su autoridad pierde competencia en el momento mismo cuando se remite el proceso al superior y este avoca conocimiento, por lo que mal puede usted exponer en su auto que se declara el abandono de la segunda instancia”. Procede a citar el artículo 58 del Código de Procedimiento Civil y afirma: “Tomando en consideración que la instancia es una y el recurso de apelación es otro, que al avocar conocimiento los jueces de la Corte Provincial, recién pasaría a formar la segunda instancia y su autoridad perdería la competencia para declarar dicho abandono, en la especie no sucedió usted aún mantienen la competencia de la primera instancia”. Finalmente, concluye: “Usted no tiene competencia para declarar el abandono de una segunda instancia que nunca llegó a concretar, lo que sí es evidente que existía es un recurso de apelación pendiente y legalmente concedido, sin embargo, los comparecientes estamos solicitando el abandono de la primera instancia, sin embargo, su autoridad sin competencia declara el abandono de segunda”.

⁵ En lo principal, el auto del tribunal de casación señaló: “[...]por ello, quien recurre en casación, debe precisar el vicio en que presuntamente se ha incurrido, con el fin de demostrar fehacientemente, la infracción de la ley, de otra manera, las alegaciones que se realizan por una misma norma, pero por varios vicios, impiden la labor del Tribunal de Casación. Además, las normas denunciadas como infringidas, estas son: el Art. 58 del Código de Procedimiento Civil y 386 ibídem, son normas procesales, que desnaturalizan la causal en referencia. Al no haberse fundamentado debidamente el cargo por la causal primera de casación ni verificado error de derecho en el auto resolutivo impugnado, no se encuentra mérito para casar”.

6. El 26 de febrero de 2021, Luis Oswaldo Villegas Ramos y María Violeta Altamirano Guevara (“**accionantes**”) presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de abandono, de la sentencia de apelación y de la sentencia de casación.⁶

2. Competencia

7. En atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191.2.d de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección objeto de la presente sentencia.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De los accionantes

8. Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de sus derechos a la igualdad, a la tutela judicial, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica. Además, solicitan que se dejen sin efecto las providencias impugnadas, que se ordenen las medidas de reparación necesarias – incluido el pago de costas, daños y perjuicios y honorarios profesionales– y que se declare el abandono de la primera instancia.
9. Como fundamentos de sus pretensiones, los accionantes esgrimen los siguientes cargos:
- 9.1. El auto de abandono vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque su pedido se habría referido al abandono de la primera instancia y no al abandono del recurso de apelación.
- 9.2. La sentencia de apelación vulneró sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica porque, al ratificar el auto de abandono, habría incurrido en sus mismos errores.
- 9.3. La sentencia de apelación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría ratificado sin una justificación legítima el auto de abandono.

⁶ A pesar de que los accionantes no impugnaron expresamente el auto de abandono, lo hicieron implícitamente al formular cargos en su contra.

- 9.4.** La sentencia de casación vulneró sus derechos a la tutela judicial, a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica porque habría ignorado las pruebas practicadas y los fundamentos de su recurso.

3.2 De la Unidad Judicial

- 10.** A pesar de los requerimientos de 5 de enero de 2022 y 2 de julio de 2024, la Unidad Judicial no remitió su informe de descargo.

3.3 Del tribunal de apelación

- 11.** El 18 de enero de 2022, María Augusta Sánchez Lima, jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentó su informe de descargo. Sostuvo que la decisión del tribunal de apelación fue debidamente motivada al confirmar el abandono del recurso de apelación debido a que habría transcurrido el tiempo previsto en la ley.

3.4 Del tribunal de casación

- 12.** El 8 de julio de 2024, Rita Bravo Quijano, integrante del tribunal de casación, presentó su informe de descargo. Sostuvo que se descartó el cargo de falta de motivación al verificar que la sentencia recurrida se fundamentó en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil (ver párrafo 3 *supra*). Luego señaló que se descartaron los vicios de falta de aplicación y errónea interpretación porque no pueden ser alegados los dos simultáneamente respecto de un mismo artículo y porque dicho artículo contendría una norma adjetiva y una sustantiva o material.

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico⁷

- 13.** El cargo al que se refiere el párrafo 9.2 *supra* no permite plantear un problema jurídico por ser dependiente de otro cargo (el señalado en el párrafo 9.1. *supra*).
- 14.** El cargo resumido en el párrafo 9.3 *supra* imputa a la sentencia de apelación la vulneración de la garantía de la motivación por la falta de la legitimidad de las razones esgrimidas para fundamentar su decisión. Sin embargo, el asunto que este cargo plantea escapa del ámbito de protección de la garantía de la motivación, pues esta únicamente exige que la justificación “sea suficiente, independientemente de si también es correcta [...] la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁸ Por tanto, no se formulará un problema jurídico relativo a este cargo.

15. Tampoco es posible plantear un problema jurídico respecto del cargo sintetizado en el párrafo 9.4 *supra* por su falta de concreción. Efectivamente, en dicho cargo se afirma que la sentencia de casación habría ignorado pruebas y fundamentos del recurso de los accionantes, pero no especifica cuáles habrían sido las pruebas y fundamentos omitidos, por lo que no se lo puede considerar completo en su base fáctica.⁹
16. En relación con el cargo mencionado en el párrafo 9.1 *supra*, esta Corte constata que, a pesar de que los accionantes alegan la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el cargo cuestiona que la declaratoria de abandono de su propio recurso de apelación impidió la tramitación del mismo. Motivo por el cual, esta Corte considera que debe aplicar el principio *iura novit curia* (previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC),¹⁰ que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **La Unidad Judicial, ¿vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes al declarar el abandono de su propio recurso de apelación, cuando lo solicitado habría sido que se declare el abandono de la primera instancia?**
17. El artículo 76 numeral 7 literal m de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

18. Sobre este punto, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia que el derecho a la defensa tiene toda persona cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este.¹¹ Por lo tanto, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de recurrir del fallo. Ahora bien, es

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr.18. En esta sentencia, la Corte estableció que un argumento mínimamente completo es aquel que reúne al menos los siguientes tres requisitos: una tesis o conclusión, una base fáctica y una justificación jurídica.

¹⁰ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia 124-20-EP de 18 de julio de 2024, párr. 7.

¹¹ CCE, sentencias 2198-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019; y, 005-17-SCN-CC, 14 de junio de 2017.

importante precisar que la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, “siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”.¹²

19. Específicamente, respecto del derecho a recurrir, esta Corte ha sostenido:

El derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.¹³ [...].

[...] el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.¹⁴

20. Respecto a los casos en los que se ha declarado el abandono de recursos, esta Corte ha sostenido que, si bien la garantía de recurrir puede estar sujeta a limitaciones, en las que se incluye la posibilidad de que la norma legal establezca situaciones en las cuales el recurso pueda considerarse abandonado, dicha regulación legal del derecho a recurrir no puede ser utilizada a efectos de restringir de forma injustificada el ejercicio del mismo.¹⁵

21. Del estudio integral del cargo esgrimido por los accionantes, se aprecia que en lo principal cuestionan que el auto impugnado habría impedido que se conozca su propio recurso de apelación. La Sala Provincial habría interpretado que los accionantes habrían solicitado el abandono de su propio recurso, cuando en realidad, solicitaban el abandono de la primera instancia.

22. Para resolver este problema jurídico es necesario recordar las siguientes actuaciones detalladas en la sección de antecedentes de esta sentencia, a fin de determinar si se lesionó el derecho a la defensa en la garantía de recurrir:

¹² CCE, sentencias 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36; y, 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 41.

¹³ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

¹⁴ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

¹⁵ CCE, sentencia 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36.

22.1. Se emitió una sentencia de primera instancia que estimó las pretensiones de la demanda de reivindicación, sentencia que fue apelada por los demandados (párrafo 1 *supra*).

22.2. Los mismos demandados presentaron cuatro solicitudes de abandono (párrafo 2 y 3 *supra*). Específicamente solicitaron el abandono de “la instancia”. En la primera de estas peticiones consta el siguiente texto:

En la especie, al no haberse remitido física y efectivamente los autos al superior, la primera instancia no ha concluido y menos se ha iniciado la segunda instancia, por cuanto no existe providencia alguna, que nos informe sobre la “*recepción del proceso, ante el superior*”, tal y como lo indica la transcrita norma legal.

DEL ABANDONO DE LA INSTANCIA

De conformidad con lo establecido en el Art. 386 del Código Adjetivo Civil, la primera instancia queda abandona, por haber vencido el plazo legal para continuarla, pues, desde la última diligencia practicada en este juicio (27 de julio del 2006) hasta la presente fecha han transcurrido más de TRES AÑOS.

22.3. En atención a dichas solicitudes, el juez de primera instancia declaró el abandono del recurso (párrafo 4 *supra*).¹⁶

23. Al considerar estas actuaciones se puede concluir que, efectivamente, como lo alegaron los accionantes, la Unidad Judicial declaró el abandono de su propio recurso de apelación. No obstante, lo que ellos solicitaron en sus reiterados escritos es que se declare el abandono de la primera instancia. Por consiguiente, esta situación resulta irrazonable y una restricción injustificada pues quien solicitó la declaratoria de abandono fueron las mismas personas que interpusieron el recurso de apelación. Así, y de forma evidente, las peticiones de abandono no podían interpretarse racionalmente en el sentido de que los accionantes pretendían la declaratoria de abandono de su propio recurso.

24. Además, se debe tener en cuenta que el abandono se declaró por la falta de remisión oportuna del expediente al superior y que este supuesto se preveía para el abandono a

¹⁶ A hojas 172 y 173 del expediente. En lo principal, en el auto la Unidad Judicial señaló: “[...] según la razón sentada por el señor Secretario en el que se señala que desde la providencia de fecha 27 de julio del 2006 en la que se acepta el recurso de apelación hasta el 2 de septiembre del 2009 fecha en la que la parte demandada presenta su escrito solicitando el abandono de la instancia, han transcurrido tres años veinte y siete días [...] enmarcándose dicha situación a lo preceptuado en el artículo 386 del Código Adjetivo Civil, de ahí que, conforme lo dispuesto en los artículos 75, 76, 82 y 169 de la Constitución de la República, artículos 18, 20, 23 y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 386 del Código de Procedimiento Civil; y, de acuerdo al pedido de la parte demandada se dispone el abandono de la segunda instancia”.

petición de parte (artículos 385 y 386 del Código de Procedimiento Civil), pero no en los casos en que se podía declarar el abandono de oficio (artículo 388 del Código de Procedimiento Civil). Esta diferenciación era razonable porque está justificado que la parte que no interpuso un recurso pueda solicitar que se declare su abandono por la falta de remisión del expediente, pero no que lo haga la propia judicatura por culpa de la cual se produjo dicha omisión.

25. En definitiva, el trámite que el auto impugnado dio a las peticiones de abandono esgrimidas por los propios accionantes, fue incongruente desde el punto de vista procesal y restringió de forma injustificada la garantía de recurrir, ya que la consecuencia fue la terminación del juicio. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir y, como consecuencia, corresponde dejarlo sin efecto, así como también todas las decisiones judiciales emitidas de forma posterior a este.
26. Finalmente, frente a esta vulneración procede, como medida de reparación, el reenvío de la causa para que se emita un nuevo auto en su lugar. No obstante, se señala expresamente que la vulneración declarada no puede interpretarse en relación a la procedencia o no del pedido de abandono.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección **846-21-EP**.
2. **Declarar** que el auto de 23 de junio de 2017, emitido en el juicio 17321-2003-0244, vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
3. **Como** medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el mencionado auto de 23 de junio de 2017 y todas las actuaciones emitidas posteriormente.
 - 3.2. Disponer que la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito conozca las peticiones de abandono de los demandados en el juicio de reivindicación y emita la decisión que corresponda.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 846-21-EP/24****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada por mayoría, en la sentencia 846-21-EP/24, aprobada en la sesión de Pleno de 21 de noviembre de 2024.
2. En sentencia de mayoría, la Corte resolvió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección de Luis Oswaldo Villegas Ramos y María Violeta Altamirano Guevara (“**accionantes**”) al considerar que el auto de 23 de junio de 2017 emitido por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) en el juicio 17321-2003-0244, vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes.
3. Al respecto, considero que la sentencia debió rechazar la demanda, en virtud de que las decisiones impugnadas no eran objeto de una acción extraordinaria de protección de acuerdo con las razones que expongo a continuación.

A. Sobre el objeto de las decisiones impugnadas

4. La principal razón por la que formulo el presente voto salvado es que, a mi parecer, las decisiones que se emiten dentro del presente caso no son objeto de acciones extraordinarias de protección.
5. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
6. La Corte Constitucional estableció la denominada regla de la preclusión, por la que, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.¹ Sin embargo, a

¹ CCE, sentencia 37-16-SEP-CC, caso, 0977-14-EP, 3 de febrero de 2016, pp. 30.

través de la emisión de la sentencia 154-12-EP/19 se estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y se determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes.

7. Al respecto, la Corte, en la sentencia del caso 154-12-EP/19, ha caracterizado a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso en dos supuestos: (i) al pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial o (ii) aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso prosiga y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. De igual forma, podría ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas (iii) causen un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
8. En el caso *sub judice*, se impugna el auto emitido el 23 de junio de 2017 por la Unidad Judicial en el que se declaró el abandono del proceso. Al respecto, este auto no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial. Es decir, el auto impugnado no resolvió si es que correspondía o no la reivindicación del inmueble. Por otra parte, el auto impugnado no impedía que se inicie un nuevo proceso con las mismas pretensiones pues, al no resolver el fondo del asunto, los actores del proceso tenían la posibilidad de activar nuevamente la justicia para que se determine si es que correspondía o no la reivindicación del inmueble. Aquello se evidencia con la lectura del artículo 249 del COGEP en el que se determina que “[s]i se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró”.
9. Sobre la misma base, el auto impugnado no tenía la potencialidad de generar un gravamen irreparable, dado que persiste la posibilidad que los accionantes inicien una nueva acción. En esa medida, el auto impugnado no era objeto de una acción extraordinaria de protección.
10. Por otra parte, el accionante impugna también las sentencias emitidas tanto por la Corte Provincial como la Corte Nacional. Dichas sentencias, nuevamente, no resolvieron el asunto de fondo (la reivindicación del bien inmueble) y tampoco impidieron que la parte accionante pueda iniciar un nuevo proceso en el que sí se resuelva el asunto de fondo tal como se mencionó en el párrafo 8 *supra*. Por lo tanto, considero que tampoco

serían objeto de análisis en la presente garantía. De ahí que, desde mi punto de vista, este Organismo debió rechazar la acción extraordinaria de protección.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado
digitalmente por
XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 846-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 14:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

84621EP-76d9e

**Caso Nro. 846-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes trece de diciembre y el día lunes dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.